



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120230002000. Villavicencio, treinta (30) de enero de 2023. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que por intermedio de apoderado presentó la señora ELIZABETH VELASQUEZ ZAMBRANO se advierte lo siguiente:

- 1. No se hizo la relación de parientes que deben ser citados de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código Civil.*
- 2. El permiso para salir del país es una solicitud que se tramita ante el ICBF por ser de su competencia. Por lo anterior, se presenta indebida acumulación de pretensiones.*
- 3. El poder no está suscrito por ningún apoderado. No fue allegada la designación que hace la firma de abogados a quien presenta la demanda, que tampoco acredito su existencia con el registro mercantil.*
- 4. Conforme a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 20222, el poder debe ser otorgado a un abogado y no a una firma como se ha hecho.*
- 5. En los hechos de la demanda debe informar hacia que destino pretende la salida del país la demandante con sus menores hijos y si el padre cumple con las obligaciones alimentarias de los menores o no.*
- 6. Así mismo, debe indicar claramente que causales invoca para la pérdida de la patria potestad y los hechos que las soportan.*
- 7. La medida cautelar solicitada en el presente trámite no es procedente. Si los menores están en riesgo como se afirma deberá acudir al ICBF para su protección y gestiones relacionadas con el permiso para salir de país.*
- 8. El registro civil del menor Franco Sutaneme Velásquez es prácticamente ilegible, por lo cual deberá aportarse una copia nítida.*
- 9. En el encabezado de la demanda acápite denominado “parte demanda”, debe informarse con precisión el lugar donde puede ser notificado el demandado tal como lo ha hecho para la demandante y su apoderado y modificar la denominada referencia, como quiera que ha señalado que es el poder, lo cual es impreciso.*
- 10. Teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente como se ha dicho, debe acreditar el envío simultáneo de la demanda al demandado, pero esta vez deberá también acreditar el envío de la subsanación*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

No se hace reconocimiento de apoderado como quiera que se debe adecuar el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 23 del 21 /MARZO /2023

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**